

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00190- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de PABLO EMILIO SARMIENTO RODRÍGUEZ y MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ contra ROSLILA GONZÁLEZ ALVÁREZ, por las siguientes sumas de dinero

1. \$64'670.468,12 por concepto de la condena impuesta, a título de restituciones mutuas, en el numeral 2° de la sentencia dictada el 24 de Julio 2014 – folios 07 a 19 archivo digital 02-, junto con los intereses legales, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$5'400.000,00 por concepto de la condena impuesta, a título de perjuicios -cláusula penal-, en el numeral 2° de la sentencia dictada el 24 de Julio 2014 – folios 07 a 19 archivo digital 02-, junto con los intereses legales, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Se NIEGA el mandamiento sobre la condena en costas, atendiendo que a la demandada se le otorgó amparo de pobreza, sin que en el transcurso se terminara dicho amparo.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Karen Jinneth Britel Ospitia, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00442 00

Atendiendo las solicitudes elevadas -archivos digitales 14 y 16- este despacho: *i)* ORDENA expedir las copias auténticas de la sentencia aquí emitida a costa del togado en los términos del canon 114 C.G.P., y *ii)* NIEGA la petición de medidas cautelares, atendiendo que éstas no son procedentes en los trámites incidentales (preceptos 127 y s.s. del Estatuto Procesal).

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0021-00

1. Téngase en cuenta que la Curadora *ad litem* de la pasiva, contestó la demanda (archivo 50). No obstante, el Dr. Yesid Alfonso Mora Téllez (antiguo curador), ya la había presentado, razón por la cual, la arrimada actualmente no será tenida en cuenta (fls 645 y 646 archivo 02).
2. Obre en autos la respuesta que brindó la Alcaldía Local de Usme y la Defensoría del Espacio Público (archivos 48 y 53). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el **19** del mes de **ABRIL** del año **2022**, a la hora de las **9 am**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con

antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0747-00

I. Revisado nuevamente la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, si bien, no se advierte que el 29 de julio del año que avanza se haya arrimado el correo de la apelación por parte de la Dra. Lilia Constanza Restrepo (apoderada del señor Horacio Gutiérrez), lo cierto es que se concederá la apelación de aquel extremo, por las siguientes razones:

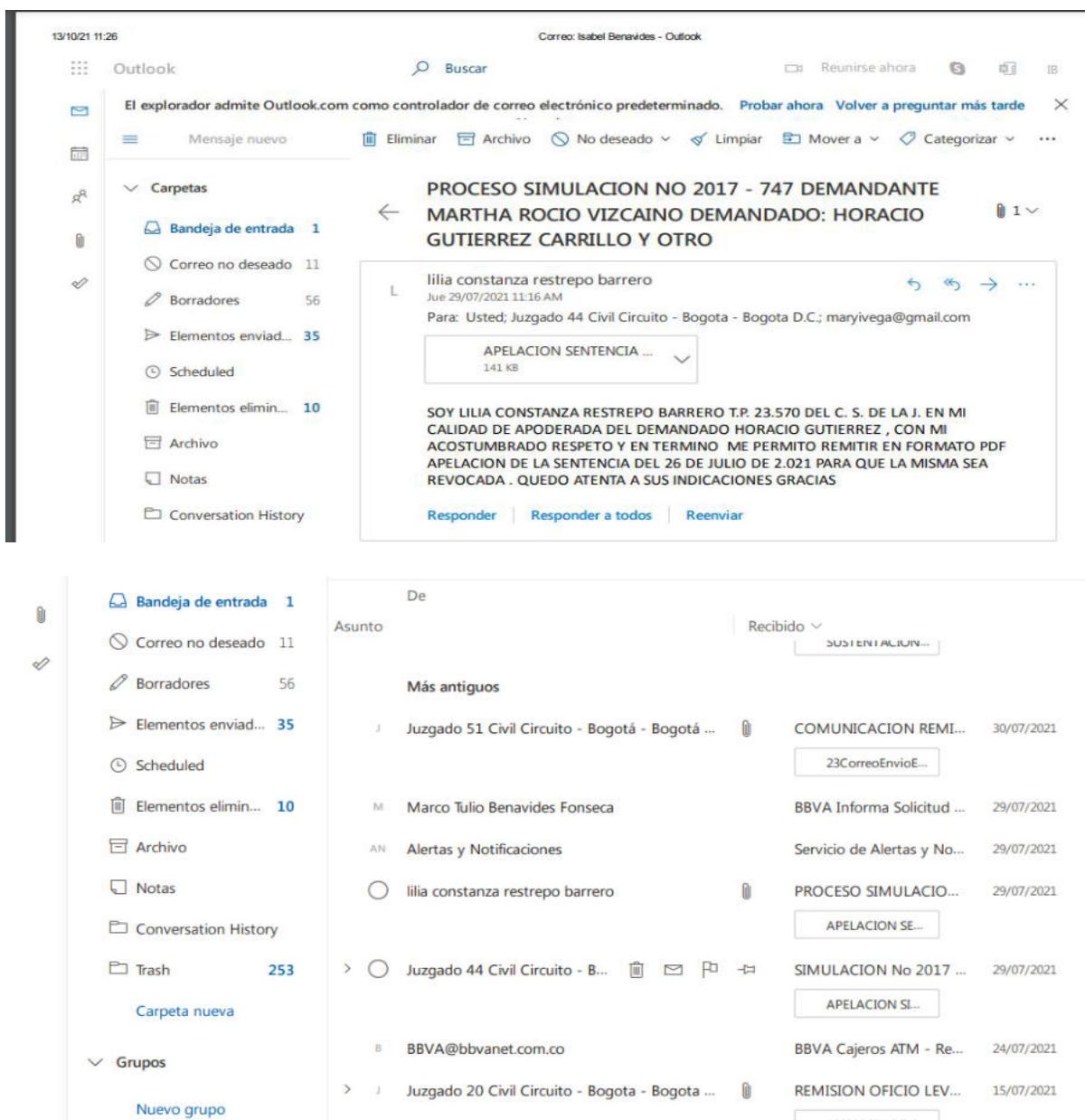
1. En primer lugar debido a la prueba que arrimó de haberlo remitido a esta sede judicial como se divisa del siguiente pantallazo:

lilia constanza restrepo barrero <restrepe29@hotmail.com>
Lun 13/09/2021 4:58 PM
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO T.P. 23.570 DEL C. S. DE LA J. EN MI CALIDAD DE APODERADA DEL DEMANDADO HORACIO GUTIERREZ Y PRADERA LA VERDE CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO SOLICITO SE ACLARE LA PROVIDENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD EN RAZON A QUE LA SUSCRITA OPORTUNAMENTE INTERPUSO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA Y QUE SE HA SUSTENTADO EN TERMINO CONFORME SE ACREDITA CON EL CORREO ELECTRONICO QUE REENVIO .QUEDO ATENTA A SUS INDICACIONES

De: lilia constanza restrepo barrero
Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 11:16 a. m.
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; isabel benavides fonseca <isabenfon@hotmail.com>; maryivega@gmail.com <maryivega@gmail.com>
Asunto: PROCESO SIMULACION NO 2017 - 747 DEMANDANTE MARTHA ROCIO VIZCAINO DEMANDADO: HORACIO GUTIERREZ CARRILLO Y OTRO

SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO T.P. 23.570 DEL C. S. DE LA J. EN MI CALIDAD DE APODERADA DEL DEMANDADO HORACIO GUTIERREZ , CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO Y EN TERMINO ME PERMITO REMITIR EN FORMATO PDF APELACION DE LA SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2.021 PARA QUE LA MISMA SEA REVOCADA . QUEDO ATENTA A SUS INDICACIONES GRACIAS

2. En segundo lugar, porque tal como lo manifestó la Doctora Ana Isabel Benavides Fonseca, aquella también recibió en dicha data el escrito de apelación por parte de la Dra. Lilia Constanza Restrepo (apoderada del señor Horacio Gutiérrez), como así lo hizo constar con las siguientes imágenes:



3. En tercer lugar, porque si bien a la apoderada de la parte actora, no le llegó dicho escrito, lo cierto es que revisado el correo que remitió el demandado el 29 de julio de los corrientes, éste lo envió al e-mail: maryivega@gmail.com, siendo el correcto, según la demanda: maryivega313@gmail.com.

Así las cosas, en virtud de lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto del 10 de septiembre de 2021 (archivo 114), para señalar, que **también** se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Horacio Gutiérrez) contra la sentencia proferida el 23 de julio hogaño (archivo 109), ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO. Para el efecto, remítase el link del expediente al superior.

En lo demás la providencia referida continúa incólume.

II. Por sustracción de materia, no se resolverá sobre la aclaración, deprecada (archivo 116).

III. Se **requiere a la parte demandada** (Horacio Gutiérrez), que en el término de ejecutoria proceda a remitir el archivo adjunto que cargó en el correo del 29 de julio hogaño, denominado “APELACIÓN SENTENCIA”.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-**2018-00167-00**

1. Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por la Alcaldía Local de la ciudad Bolívar, visible en los archivos 17 y 18 de esta encuadernación y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que SM INGENIERIA & MINERÍA S.A.S se notificó por aviso, y dentro de la oportunidad NO contestó la demanda y tampoco formuló defensas de mérito (fl. 106 archivo 01 y archivo 15).

3. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el **2** del mes de **MARZO** del año **2022**, a la hora de las **2.15 pm**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001 04 003 036 **2019 00255-01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. Como sustento de la alzada, la pasiva arremetió contra la decisión que aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.020.00.00 como agencias más la suma de \$92. 500.00 por gastos, al considerar que, la tasación de las agencias en derecho, desatendió lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554, en tanto el monto fijado no está dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas que es entre el 3% y el 7.5%, sumado a que la duración del proceso, se desató dentro de un término oportuno, tanto en primera como en segunda instancia.

2. El Juez de primera instancia mantuvo incólume la providencia atacada y concedió la alzada, la cual ahora es objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y desde ya se anuncia que se confirmará el proveído cuestionado.

En efecto, el artículo 365 *ej.* contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso; y el numeral 4° del artículo 366 *ib.* prevé que para la fijación de las agencias en derecho deben utilizarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura e indica que *“Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. (Se destacó).

Criterios que, asimismo, contempla el Acuerdo 10554 de 2016¹ en su artículo 3°, agregando que la fijación de las agencias en derecho *“se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”*. (Negrillas del Juzgado).

Ahora, para los procesos ejecutivos, el literal “b”, numeral 4o del artículo 5° del mencionado Acuerdo, establece, en tratándose de asuntos de menor cuantía, que

1 Del Consejo Superior de la Judicatura y el cual es el que se encuentra vigente para este momento.

éstas se fijarán “*si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada...*” (Negrillas del Juzgado).

No obstante, lo anterior, tal circunstancia no apareja que siempre deba fijarse el máximo o mínimo previsto, pues los factores aludidos deben aplicarse de manera gradual, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Es así como, en este caso, al analizar esos criterios cuantitativo y cualitativo, efectuada una nueva revisión a la actuación surtida, la complejidad del asunto, la duración útil de la gestión y demás factores, encuentra que el rubro al que se condenó por ese concepto resulta acorde a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mírese que las pretensiones ascendían a \$43.609.522,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios (réditos que no pueden desconocerse por la pasiva) arrojaron, según liquidación realizada por el despacho (**6 de diciembre de 2018**) un valor de \$60.102.108.60 (fl. 214 del cuaderno principal, archivo 001), al que aplicado un porcentaje del **7%** (dentro de los parámetros previstos) da como resultado \$4'207.147,60, por lo que la suma fijada no se considera que excesiva, ni que desatienda los postulados que rigen la materia.

Y es que, si se miran bien las cosas, este asunto fue desatado en aproximadamente 1 año y 8 meses, que resulta ser un lapso prudente atendiendo la emergencia sanitaria; empero, también requirió esfuerzo, vigilancia del proceso, descorrer traslado de excepciones y asistencia a la audiencia, sumado a pronunciarse sobre la alzada propuesta; gestiones que, indiscutiblemente, deben ser compensada para la parte victoriosa. Por ende, el valor fijado constituye, se itera, una justa compensación para la parte vencedora en el juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de marzo del 2021, por el Juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00607-00

Teniendo en cuenta el certificado de defunción visible en el archivo 17 del expediente, por medio del cual se acredita el fallecimiento del abogado Daniel Pombo Rodríguez (q.e.p.d.), quien fungía como apoderado del extremo demandado (Jorge Albeiro Ospina Erazo)¹, se procede a interrumpir el proceso de referencia en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **por secretaría** notifíquese la presente decisión por el medio más expedito al señor: Jorge Albeiro Ospina Erazo e infórmesele que, dentro del término de 5 días, deberá asignar un nuevo apoderado, so pena de reanudar el proceso (artículo 160 *ibídem*). Así mismo remítasele copia del expediente digital.

Una vez se reanude el proceso de la referencia, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación incoado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00826**- 00

Previo a resolver las solicitudes elevadas por la apoderada -archivos digitales 04 a 06-, se hace necesario requerir a la actora para que proceda dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, a acreditar la inscripción de la demanda en los términos del precepto 375 del Estatuto Procesal, so pena de dar aplicación al numeral 1º del canon 317 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0061-00

1. Obre en autos la contestación que hizo la Superintendencia de Sociedades (archivo 8). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Por secretaría, remítase el archivo 8 del expediente digital a la promotora designada dentro del proceso de reorganización de Inversiones Ragago S.A.S. (Maxce Contreras M.), para que, en el término de 5 días, se pronuncie al respecto. Oficiése.

Una vez, se obtenga respuesta, se decidirá sobre el trámite respectivo.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00158 -00

Se pone en conocimiento y se corre en traslado el dictamen pericial allegado por la perito Mar Luz Villegas Contreras –archivo 65-. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

Se señalan como honorarios definitivos la suma de \$850.000,00 M/cte., que deberán ser cancelados por la parte convocante, previo descuento de la suma señalada por gastos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00351-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 7 de octubre de 2020 (archivo 4) se libró mandamiento de pago.

2.- La parte ejecutada (Héctor Elías Martínez Pinedo) se notificó por aviso (archivo 14) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones. La demandada (Mayuris Arias Pérez), fue notificada por intermedio de *curadora ad litem*, la que, si bien contestó en oportunidad, no formuló defensas de mérito.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifiquen causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de octubre de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1´000.000.00. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00352- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 07 de octubre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00403-00

1. Atendiendo la solicitud de la parte demandante de aplazar la diligencia de prueba anticipada con el fin de poder llegar a una conciliación, esta sede judicial fija nuevamente la hora de las **8 AM** del día **16** del mes de **FEBRERO de 2022**, para llevar a cabo la misma.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

2. De no llegar a ningún arreglo, se insta a la parte actora para que, con un mes de antelación a la data señalada, se sirva aportar certificación donde conste el envío de los documentos adjuntos a la notificación del convocado de acuerdo con lo previsto en la ley.

Así mismo se requiere a las partes para que en el mismo lapso, en caso de haber llegado a un arreglo, procedan a arrimar dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0421-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que Isidro Antonio Ortiz -único demandado- se notificó por conducta concluyente (archivo 52) y arrió dos títulos acreditando el pago de la obligación, consignación que se pone en conocimiento del extremo demandado por el término legal para los fines legales, cumplido lo cual ingrese nuevamente al despacho.

2. Se reconoce al abogado Carlos Eduardo León Acosta como togado de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso) (archivo 65).

Por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre la solicitud visible en el archivo 49.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



Señor
Juez 44 Civil del Circuito
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo No 2020-0421
Demandante: Carlos Emiro Torres Cruz
Demandados: Blanca Inés Sabogal e Isidro Antonio Ortiz Murcia

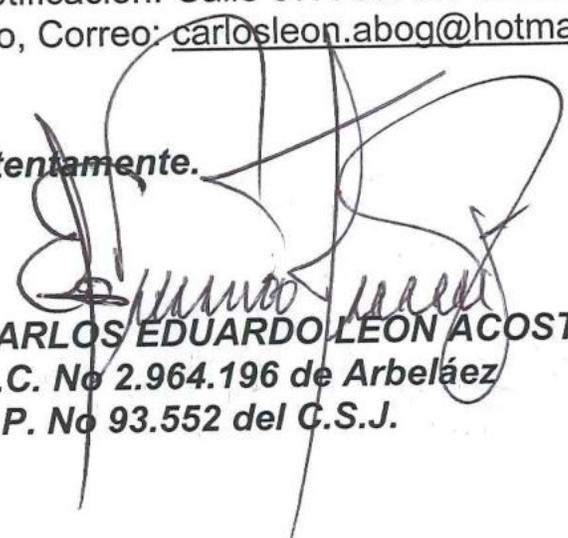
CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA, mayor de edad, vecino y de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 2.964.196 de Arbeláez, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 93.552 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de los demandados: **BLANCA INES SABOGAL e ISIDRO ANTONIO ORTIZ MURCIA**, quienes son mayores de edad, vecinos y de esta Bogotá, identificados como aparecen al pie de sus firmas del poder que anexo, Por medio del presente escrito me doy notificado del mandamiento de pago en el proceso de la referencia y estando dentro del término de ley, me permito allegar la liquidación del crédito junto con el título judicial por valor de \$ 237.033.731.00 pesos, en donde se cancela la totalidad del crédito junto con los intereses.

Con base en lo anterior, solicito al Sr. Juez, que al momento de impartir la aprobación a la liquidación del crédito presentada, se sirva liquidar las agencias en derecho que le puedan corresponder a la parte actora, para proceder a realizar la consignación y constitución del título judicial cancelando este valor, para que con ello se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Anexos: poder para actuar, liquidación del crédito y título judicial por el valor de la liquidación.

Notificación: Calle 57R sur No 69A-30 Torre 2 Apto 212 Bogotá, Villa del Rio, Correo: carlosleon.abog@hotmail.com

Atentamente.


CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA
C.C. No 2.964.196 de Arbeláez
T.P. No 93.552 del C.S.J.



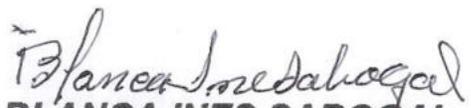
Señor
Juez 44 Civil del Circuito
Bogotá, D.C.
E. S. D.

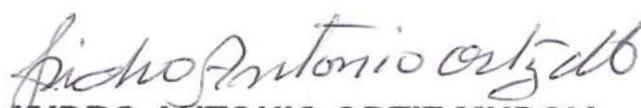
Ref. Ejecutivo No 2020-0421
Demandante: Carlos Emiro Torres Cruz
Demandados: Blanca Inés Sabogal e Isidro Antonio Ortiz Murcia

BLANCA INES SABOGAL e ISIDRO ANTONIO ORTIZ MURCIA, mayores de edad, vecinos y de esta Bogotá, identificados como aparecen al pie de nuestras firmas, En nuestro calidad de demandados en el proceso de la referencia, al Sr. Juez, Por medio del presente escrito nos permito conferir poder: Especial. Amplio y Suficiente al Dr. **CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA**, quien es mayor de edad, vecino y de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 2.964.196 de Arbeláez, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 93.552 del C.S.J., para que en nuestro nombres y representación se notifique de la presente demanda, conteste la demanda e interponga las excepción de mérito que sean del caso y en general asuma nuestra defensa.

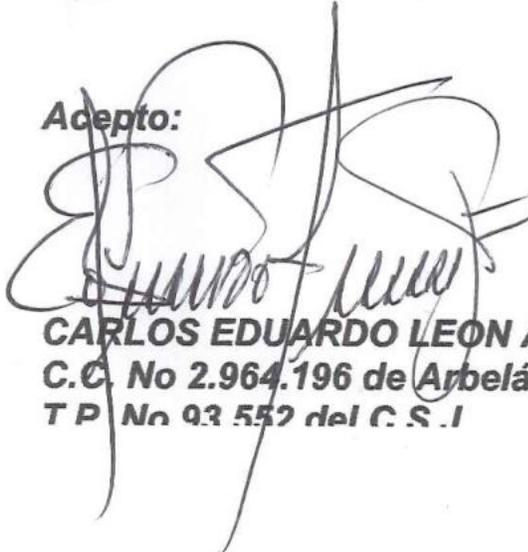
Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 74 del C.G.P, y las demás inherentes a la procura de nuestros intereses.

Atentamente.


BLANCA INES SABOGAL
C.C. No 41.645.726 Bogotá


ISIDRO ANTONIO ORTIZ MURCIA
C.C. No 388.143 de Simijaca

Acepto:


CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA
C.C. No 2.964.196 de Arbeláez
T.P. No 93.552 del C.S.J

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2020-00421-00
 DE: CARLOS EMIRO TORRES CRUZ
 CONTRA: ISIDRO ANTONIO ORTIZ MURCIA

PAGARE No. 001

| Periodo | | capital a liquidar | Int. Cte Bcario | Int. Mora a liquidar | tasa diaria | Dias | Interes Mensual |
|----------------------------|------------|--------------------|-----------------|----------------------|-------------|------|-----------------|
| Desde | Hasta | | | | | | |
| 20/12/2020 | 31/12/2020 | 100.000.000 | 17,46 | 26,19 | 0,064 | 12 | 765.017 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | | 17,32 | 25,98 | 0,063 | 31 | 1.962.139 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | | 17,54 | 26,31 | 0,064 | 28 | 1.792.336 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | | 17,41 | 26,12 | 0,064 | 31 | 1.971.241 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | | 17,31 | 25,97 | 0,063 | 30 | 1.897.865 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | | 17,22 | 25,83 | 0,063 | 31 | 1.952.014 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | | 17,21 | 25,82 | 0,063 | 30 | 1.888.066 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | | 17,18 | 25,77 | 0,063 | 31 | 1.947.961 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | | 17,24 | 25,86 | 0,063 | 31 | 1.954.040 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | | 17,19 | 25,79 | 0,063 | 30 | 1.886.104 |
| 01/10/2021 | 08/10/2021 | | 17,08 | 25,62 | 0,063 | 8 | 500.082 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | 18.516.866 |

| | |
|----------------------|----------------|
| CAPITAL | \$ 100.000.000 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 18.516.866 |
| TOTAL ESTE PAGARE | \$ 118.516.866 |

PAGARE No. 002

| Periodo | | capital a liquidar | Int. Cte Bcario | Int. Mora a liquidar | tasa diaria | Dias | Interes Mensual |
|----------------------------|------------|--------------------|-----------------|----------------------|-------------|------|-----------------|
| Desde | Hasta | | | | | | |
| 20/12/2020 | 31/12/2020 | 100.000.000 | 17,46 | 26,19 | 0,064 | 12 | 765.017 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | | 17,32 | 25,98 | 0,063 | 31 | 1.962.139 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | | 17,54 | 26,31 | 0,064 | 28 | 1.792.336 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | | 17,41 | 26,12 | 0,064 | 31 | 1.971.241 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | | 17,31 | 25,97 | 0,063 | 30 | 1.897.865 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | | 17,22 | 25,83 | 0,063 | 31 | 1.952.014 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | | 17,21 | 25,82 | 0,063 | 30 | 1.888.066 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | | 17,18 | 25,77 | 0,063 | 31 | 1.947.961 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | | 17,24 | 25,86 | 0,063 | 31 | 1.954.040 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | | 17,19 | 25,79 | 0,063 | 30 | 1.886.104 |
| 01/10/2021 | 08/10/2021 | | 17,08 | 25,62 | 0,063 | 8 | 500.082 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | 18.516.866 |

| | |
|----------------------|----------------|
| CAPITAL | \$ 100.000.000 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 18.516.866 |
| TOTAL ESTE PAGARE | \$ 118.516.866 |

RESUMEN

| | |
|-------------------|----------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 200.000.000 |
| TOTAL INTERESES | \$ 37.033.731 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ 237.033.731 |

SON: A 8 DE OCTUBRE DE 2021: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE

| | | | | | | | |
|--|--|---|---|---|------------------------------------|---|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 10 19 | | CÓDIGO 0010 | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Centro de Servicio | | NÚMERO DE OPERACIÓN 257513218 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012031044 | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 44 Civil Circuito Bogotá | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001310304420200042100 | | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 19.252.822 | PRIMER APELLIDO Torres | | SEGUNDO APELLIDO Cruz | NOMBRES Carlos Emiro | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 388.143 | PRIMER APELLIDO Ortiz | | SEGUNDO APELLIDO Munera | NOMBRES Isidro Antonio | |
| CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Pago total capital e intereses proceso ejecutivo | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 33.731.00 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Isidro Antonio Ortiz | | | C.C. O NIT No. 388143 | TELÉFONO 3182223837 | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 33.731.00 | | <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| IVA (3) \$ _____ | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 33.731.00 | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Isidro Antonio Ortiz C.C.No. 388.143 | | | | | |

19/10/2021 11:42:50 Cajero: duarango
 Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
 Terminal: BO10CC0429X Operación: 251102809
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$33.731.00
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA
 Operador: DEL CAJERO
 Nombre: ORTIZ MUNERA ISIDRO ANTONIO

COPIA CONSIGNANTE - OFIXPREP

| | | | | | | | |
|--|--|---|--|---|---|---|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 10 14 | | CÓDIGO 0010 | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Centro de negocio | | NÚMERO DE OPERACIÓN 257513098 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012031044 | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 44 Civil Circuito Bogotá | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001310304420200042100 | | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 19.252.822 | PRIMER APELLIDO Torres | | SEGUNDO APELLIDO Cruz | NOMBRES Carlos Emiro | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 388.143 | PRIMER APELLIDO Ortiz | | SEGUNDO APELLIDO Munera | NOMBRES Isidro Antonio | |
| CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Pago Total capital e Interes proceso ejecutivo | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 237.000.000.00 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Isidro Antonio Ortiz | | | C.C. O NIT No. 388143 | TELÉFONO 3182223837 | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 237.000.000 | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input checked="" type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| IVA (3) \$ _____ | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 237.000.000 | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Isidro Antonio Ortiz C.C.No. 388.143 | | | | | |

19/10/2021 11:33:48 Cajero: duarango
 Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
 Terminal: BO10CC0429X Operación: 251094442
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$237.000.000.00
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA
 Operador: DEL CAJERO
 Nombre: ORTIZ MUNERA ISIDRO ANTONIO

COPIA CONSIGNANTE - OFIXPREP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00428**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos proferidos el 07 de diciembre de 2.020 y 04 de marzo de 2.021.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00428**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 32- se ordena su secuestro para la cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00434-00.

Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL del crédito (de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías) que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por la suma consignada (\$149'999.994,00 m/cte), para el pagaré objeto de ejecución, desde el 08 de marzo de 2.021.

Notifíquese este proveído a Juan Carlos Estupiñan Herrera y Marcela Díaz Pinzón, por estado. Y a QM Proveedores y Consultoría Ltda., de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Previo a reconocer personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, se requiere al mismo para que acredite su calidad en Vidal Bernal Asociados Ltda.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00458-00**

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes el acuerdo de negociación celebrado entre las partes -archivo digital 44-. Como consecuencia de lo anterior, se requiere a las partes, para que informen al despacho las resultas del mismo, los abonos realizados o se hagan las solicitudes del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00499-00

1. Obre en autos la conversión del título judicial No. No.427150000106852 por valor de \$28'440.178 (archivos 49 y 50) que remitió el Juzgado Civil del Circuito de Cereté. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Frente a la solicitud elevada por la parte actora (archivo 59), **por secretaría** ofíciense nuevamente a los **Juzgados 1 Civil del Circuito de Cereté y Juzgado 2 Civil Municipal de Cereté**, para que, en el término de 5 días, remitan el despacho comisorio librado para la diligencia de entrega anticipada que se surtió el día 22 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia. Remítaseles copia de los archivos 24 y 25.

Así mismo se requiere a la togada de la demandante, que apoye, el trámite del diligenciamiento de dichos oficios.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. Gustavo Rafael Abad Petro como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 53).

4. Sobre la solicitud de sentencia anticipada que hace el memorialista (archivo 53), deberá estarse a lo resuelto en el auto del 6 de agosto del año que avanza (archivo 42).

Ahora, sobre la entrega del título, tampoco es posible en tanto que no se dan los prepuestos del numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., pues se desconoce lo ocurrido en la diligencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00505-00

1. Téngase en cuenta que la pasiva en oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivo 37).
2. Obre en autos la publicación del aviso a la comunidad (archivo 25). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Se ordena a secretaría, correr traslado de las defensas de mérito formuladas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ref.: No. 110010800008**2020-24670-01**

Conforme la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera De Colombia - secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales archivo digital 57- y conforme lo establecido en el inciso 9° del artículo 323 del Estatuto Procesal, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra el auto emitido por la citada entidad.

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0063-00

Previo a resolver sobre la solicitud que realizó la parte pasiva (archivo 44), por secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto del 22 de septiembre del año que avanza (archivo 56).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00088-00**.

De la documental aportada por el apoderado del demandante -archivos digitales 54 al 60- se indica que se decidirá sobre su agregación al expediente en audiencia.

Del dictamen pericial aportado en tiempo -archivos digitales 61 al 64-, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00178-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique y/o precise las razones por las cuales se demanda en esta ciudad cuando el domicilio del demandado no corresponde a la de la demandada. Lo anterior para efectos de determinar la competencia.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P., indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos—daño emergente y lucro cesante—, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00209-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término otorgado del artículo 160 del C.G.P. feneció, sin que, se haya designado un nuevo apoderado judicial.

Así las cosas, se reanuda el presente asunto. Por secretaría, contrólese el término de la subsanación del libelo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00252- 00.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las diferentes entidades -archivos digitales 28, 30, 45, 47 a 49, 52 y 53-.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado José Miguel Rodríguez Cuervo, se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la misma - archivo digital 43-.

Se reconoce al abog. Jesús Omar Fagua López, para actuar como apoderado judicial del convocado, en los términos del poder especial conferido. Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

No se tienen en cuenta las fotografías aportadas de la valla -archivos digitales 36 a 41-, teniendo en cuenta que **(i)** no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y **(ii)** no es posible verificar los datos contenidos en ella.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fagua' or similar, written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00412-00.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado -archivos digitales 08 a 10-, entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que como se ratificó por la parte demandante, que los títulos base del recaudo ejecutivo -folios 01 a 91 del archivo digital 03-, son las facturas electrónicas, éstas no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, vigentes para la época de la expedición de las mismas.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, establece que el Título de cobro², es aquel que tiene carácter de título ejecutivo. Así lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, Exp.: 024201900182 01, en proveído del 3 de septiembre de 2019, “*c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura —que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" (se resalta), que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor" (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual "contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" art.2.2.2.53.13, ib.), y tener un número Único e irrepetible de identificación (art.2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Mas aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.*

¹ ARTÍCULO 2.2.2.53.13. **Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

² **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el misma con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (...)"

De esta forma, resulta evidente que al no haber sido aportado el *título de cobro*, se carece de título ejecutivo para las facturas electrónicas. En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00448-00

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MANUEL ANGULO. Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 20990199067 -fls. 01 a 05 archivo digital 03-

1. \$246´817.651.13 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$3.882.235,22 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$8´468.389,15 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré 1520084092 -fls. 20 a 23 archivo digital 03-

4. \$ 49´273.823.00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré Sin No. con Sticker No. 44162954 -fls. 12 a 19 archivo digital 03-

5. \$ 49´300.014.00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré Sin No. con Sticker No. 83356700 -fls. 06 a 10 archivo digital 03-

5. \$31´359.907.00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a SMR Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00449-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 y en armonía con lo establecido en el numeral 3° del canon 26 del Código General del Proceso, se advierte que el valor de los bienes objeto de división no superan el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía. Lo anterior, puesto que el avalúo catastral de los inmuebles allegando con la subsanación de la demanda, da cuenta que ascienden a \$32.331.000.oo (fl.9 archivo 7) y, \$42.931.000.oo (fl.10 archivo 7), montos que, no sobrepasan la mayor cuantía.

Téngase en cuenta que si bien, en atención al principio de economía procesal, se pretenden acumular las pretensiones para cada uno de los bienes objeto de la presente acción, tal circunstancia no permite sumar entre sí, la cuantía de sus aspiraciones procesales, toda vez que el interés jurídico de cada una es diferente, y aun si así se hiciera, tampoco se alteraría la competencia.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal, que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Pupar

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00453-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de INVERSIONES SMT S.A.S. y a cargo de:

- SOLUCIONES AMBIENTALES AYR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas:

1. Por \$402'086.983,00 pesos M/cte., por concepto de saldo a capital.

| No. Factura | Saldo Adeudado (\$) |
|--------------------|----------------------------|
| 2068 | 94.704.094 |
| 2074 | 73.484.321 |
| 2089 | 58.401.027 |
| 2096 | 10.000.000 |
| 2097 | 88.335.703 |
| 2115 | 11.000.000 |
| 2116 | 61.761.838 |
| 2124 | 4.400.000 |
| | 402.086.983 |

2. Por los intereses moratorios de los aludidos capitales a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible cada una las obligaciones y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Janeth Abello Jiménez como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ